

**INFORME No. 63/21**

**PETICIÓN 1294-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JORGE DE JESÚS CASTRO PACHECO

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 68

17 marzo 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 17 de marzo de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 63/21. Petición 1294-11. Admisibilidad. Jorge de Jesús Castro Pacheco. Colombia. 17 de marzo de 2021.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Claudia Ximena Fino Caranton |
| **Presunta víctima:** | Jorge de Jesús Castro Pacheco |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 21 de septiembre de 2011 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 23 de septiembre de 2011 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 26 de junio de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 4 de mayo de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 30 de agosto de 2018 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 12 de abril de 2017 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 16 de abril de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 24 de marzo de 2011 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad internacional de Colombia por la violación de los derechos del señor Jorge Castro Pacheco a la libertad personal, las garantías judiciales, la igualdad ante la ley y la protección judicial, en virtud de su procesamiento y condena penales en única instancia por parte de la Corte Suprema de Justicia.

2. La petición explica que el señor Jorge Castro se inscribió para las elecciones legislativas de 2006 dentro de una lista electoral de candidatos por el movimiento “Colombia Viva”. La cabeza de esta lista era el señor Dieb Nicolás Maloof Cuse, quien fue el único senador elegido de tal movimiento. El 24 de mayo de 2007 la Fiscalía 15 Especializada de la Unidad Nacional contra el Terrorismo inició averiguación previa en contra de varias personas incluyendo al señor Jorge Castro Pacheco, por posibles vínculos con grupos armados paramilitares. El 10 de agosto de 2007 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia llamó a juicio al entonces senador Dieb Maloof, quien renunció a su curul para ser procesado sin el fuero parlamentario que le asistía, esto es, por la jurisdicción ordinaria y no por la Corte Suprema de Justicia. Tras la detención del señor Maloof se produjo una vacancia en su curul legislativa, por lo cual el señor Jorge Castro Pacheco, en tanto segundo renglón de la lista por su movimiento político, fue llamado por la Mesa Directiva del Senado para ejercer como Senador, lo cual efectivamente hizo a partir del 19 de diciembre de 2007. El 8 de febrero de 2008 la Corte Suprema de Justicia abrió investigación contra el señor Jorge Castro, y el 14 de febrero de 2008 lo llamó a indagatoria. Ante dicho llamado, el 19 de febrero de 2008 el señor Castro renunció a su curul y al fuero parlamentario; como consecuencia de ello, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema, mediante auto del 25 de febrero de 2008, decidió que no era competente para investigarlo por decaimiento del fuero constitucional, por lo cual remitió el proceso a la Fiscalía General de la Nación. El 22 de abril de 2008 la Fiscalía vinculó formalmente al señor Castro mediante indagatoria, y el 12 de mayo de 2008 la Unidad de Fiscalías Delegada ante la Corte Suprema de Justicia profirió medida de aseguramiento de detención preventiva en su contra, por considerarlo presunto responsable del delito de concierto para delinquir agravado, ordenando su captura; todo ello tuvo lugar en el marco del así llamado “escándalo de la parapolítica”. El señor Castro se presentó voluntariamente ante la Fiscalía de Barranquilla el 15 de mayo de 2008 y fue detenido. Contra la providencia del 12 de mayo de 2008 se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron denegados por el Fiscal delegado y el Vicefiscal General de la Nación, respectivamente.

3. El 24 de octubre de 2008, la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia cerró la investigación, y el 2 de diciembre siguiente profirió resolución de acusación contra el señor Castro a título de autor y coautor de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso con constreñimiento al elector. Impugnada esta decisión, el 24 de abril de 2009 el Despacho del Vicefiscal General de la Nación resolvió declarar prescrita la acción penal con respecto al delito de constreñimiento al elector, y confirmar la acusación por el delito de concierto para delinquir. En firme esta providencia, fue enviado el proceso a los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Santa Marta. Sin embargo, el 7 de mayo de 2009, a solicitud de la Fiscalía, la Sala Penal de la Corte Suprema ordenó el cambio de radicación del proceso al Distrito Judicial de Bogotá, siendo asignado al Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, que avocó conocimiento y continuó con el trámite. El 29 de julio de 2009 se realizó la audiencia preparatoria ante dicho Juzgado.

4. El 16 de septiembre de 2009, sin que hubiese una solicitud en ese sentido por parte de los sujetos procesales, el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá remitió el proceso de vuelta a la Corte Suprema de Justicia, invocando el cambio jurisprudencial que había tenido lugar con respecto a la competencia del máximo tribunal para el juzgamiento de ex congresistas vinculados al “escándalo de la parapolítica” – cambio jurisprudencial concretado en Auto del 1º de septiembre de 2009 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema. El 28 de septiembre de 2009 la Sala de Casación Penal reasumió conocimiento del proceso contra el señor Castro, en el estado en el cual se encontraba, teniendo en cuenta que el vínculo entre el delito atribuido y la función de congresista se había concretado en el hecho de haberse concertado el señor Castro con los paramilitares para lograr la curul de senador. La Sala de Casación Penal recaudó ciertas pruebas, y se celebró audiencia pública que concluyó el 22 de abril de 2010. El 12 de mayo de 2010 la Corte Suprema de Justicia condenó al señor Castro a las penas principales de 90 meses de prisión y 6500 salarios mínimos legales mensuales de multa, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo período de tiempo. Dado que el fallo de la Corte Suprema se profirió en única instancia, no era procedente ningún recurso ordinario contra el mismo. El 12 de julio de 2010 el señor Castro interpuso acción de tutela ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual fue rechazada. En atención a este rechazo el señor Castro interpuso una nueva acción de tutela ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca el 15 de agosto de 2010, y fue denegada el 3 de septiembre de 2010; el fallo denegatorio de primera instancia fue recurrido, y el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria lo modificó en el sentido de declarar improcedente la tutela. El proceso fue remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y la Corte Constitucional mediante auto del 24 de marzo de 2011 resolvió no seleccionar el expediente. Con ello, los peticionarios alegan que las vías jurídicas domésticas quedaron agotadas.

5. El señor Castro plantea en su petición diversas razones por las cuales considera que se violaron sus derechos humanos bajo la Convención Americana, entre ellas las siguientes: (a) se violó el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad en la ley, en los términos del Artículo 8.1 de la Convención, ya que la ley procesal penal establecía con anterioridad que el señor Castro debía ser juzgado por los jueces especializados de la jurisdicción ordinaria y no por la Corte Suprema de Justicia, cuyo cambio jurisprudencial posterior no habilitaba al juez penal de primera instancia a despojarse de su competencia legal y remitir el proceso a la Sala de Casación Penal, como lo hizo; en la misma medida, alega que los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, tales como el auto del 1º de septiembre de 2009 en el cual modificó su postura sobre su propia competencia sobre el delito de concierto para delinquir con grupos paramilitares ilegales y su relación con las funciones de los congresistas en el ejercicio del cargo, no podían desplazar la atribución de competencias efectuada por normas legales expresas y concretas que preexistían a la respectiva decisión judicial. En suma, la petición alega que tras su renuncia a la curul de Senador el señor Castro había adquirido un derecho consolidado a ser procesado por los jueces especializados de la jurisdicción ordinaria, como cualquier otro ciudadano, y que en esa misma medida la Corte Suprema no era su juez natural, posición jurídica que no podía ser modificada mediante un cambio jurisprudencial ulterior. También controvierte la aplicabilidad del fuero constitucional de los congresistas a su caso, argumentando en forma extensa que el delito que se le imputaba no guardaba relación con sus funciones como congresista, ya que las supuestas reuniones que celebró con grupos paramilitares tuvieron lugar antes de que accediera a tal cargo público. (b) Se desconoció su derecho a la doble instancia, consagrado en el artículo 8.2 de la Convención Americana, ya que los fallos proferidos en procesos contra funcionarios aforados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema no son apelables, por mandato constitucional. Con esta imposibilidad de obtener una revisión de la condena, alega que también se desconocieron en forma consecuencial sus derechos a la libertad personal (artículo 7 de la Convención) y a la protección judicial (artículo 25 de la Convención).

6. El Estado, por su parte, solicita que la petición sea declarada inadmisible, en la medida en que plantearía lo que considera o da en llamar “la fórmula de la cuarta instancia”, con respecto a la supuesta violación del derecho a recurrir un fallo condenatorio penal y del derecho a un juez natural, asuntos que el Estado afirma ya fueron desestimados por los jueces nacionales mediante providencias motivadas y adoptadas en forma acorde con las garantías de la Convención Americana. En forma subsidiaria, Colombia alega que no se han agotado los recursos internos con respecto a la solicitud de reparaciones efectuada por el peticionario.

7. El Estado precisa que, en su criterio, el peticionario está impugnando ante la CIDH tres decisiones judiciales domésticas, a saber: el auto del 1º de septiembre de 2009 en el que la Corte Suprema modificó su postura jurisprudencial con respecto a su propia competencia con respecto a excongresistas acusados de vínculos con los grupos paramilitares; la sentencia condenatoria subsiguiente proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema el 12 de mayo de 2010; y el Auto del 16 de septiembre de 2009 del Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá que remitió el asunto a la Corte Suprema para su conocimiento. Para el Estado, estas tres decisiones fueron respetuosas del debido proceso y se encuentran amparadas por el principio de cosa juzgada. Por lo tanto, alega que de revisar tales decisiones judiciales, la Comisión estaría obrando como una “cuarta instancia internacional”.

8. En cuanto a la posibilidad de impugnación de un fallo de única instancia dictado en casos de fuero parlamentario por la Corte Suprema de Justicia, el Estado efectúa una recapitulación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y recuerda que en la sentencia del proceso Liakat Ali Alibux vs. Surinam, dicho tribunal explicó que en el caso de aforados judicializados por un máximo tribunal de justicia la garantía de recurrir el fallo condenatorio no implica necesariamente la revisión por parte de un juez superior; en términos del Estado, *“en relación con procesos de aforados de única instancia ante tribunales de cierre, la garantía de recurrir la sentencia se honra con la consagración de un recurso judicial que permita la revisión del fallo y la protección de los derechos del condenado, sin que se exija de manera estricta que la impugnación sea conocida y resuelta por un superior jerárquico”*. En este orden de ideas, Colombia asevera que en su ordenamiento jurídico doméstico existen dos vías judiciales para controvertir los fallos condenatorios de única instancia dictados por la Corte Suprema en estos casos: la acción de revisión, y la acción de tutela, ambos mecanismos de naturaleza extraordinaria y procedencia excepcional, según se explica prolijamente en la contestación. El Estado presenta en detalle las causales y requisitos de procedencia de ambas vías judiciales, y cita numerosas sentencias de la Corte Constitucional en las que ésta alto tribunal ha convalidado la constitucionalidad de ambas figuras, y ha afirmado expresamente que se satisfacen los derechos fundamentales y las reglas de la Constitución Política colombiana con este sistema de impugnación de los fallos de única instancia de la Corte Suprema en casos de altos funcionarios con fuero. Es a esas sentencias de la Corte Constitucional a las que el Estado hace referencia cuando afirma que se ha configurado la fórmula de la cuarta instancia en este punto; en sus propias palabras: *“(…) el ordenamiento jurídico colombiano desde su Carta Política, contempla un proceso de investigación y juzgamiento especial para las altas autoridades del Estado que se encuentra en cabeza de la Corte Suprema de Justicia (…). Este diseño institucional ha sido avalado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional”.*

9. En cuanto a la alegada aplicación retroactiva de pautas jurisprudenciales sobre la competencia de la Corte Suprema de Justicia al caso del señor Castro, el Estado explica en una línea similar de argumentación que dichos cargos ya fueron desestimados por los jueces nacionales mediante providencias motivadas y acordes con la Convención Americana. Colombia argumenta que *“bajo ninguna circunstancia, la existencia de una modificación legítima del precedente podría conducir a que la decisión judicial que lo contiene fuere considerada como contraria a las garantías consagradas en la Convención”.* Afirma que con este cambio jurisprudencial la Corte Suprema no modificó la ley ni la Constitución, sino que procedió de conformidad con la necesidad de auscultar el verdadero efecto y sentido del artículo 235 de la Constitución Política; y alega que fue igualmente legítima bajo el ordenamiento constitucional colombiano la aplicación de esta nueva postura jurisprudencial al caso del señor Jorge Castro.

10. Finalmente, y en forma subsidiaria, Colombia afirma que el señor Castro pudo haber recurrido a la acción de reparación directa ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo para buscar que se declarara judicialmente responsable al Estado por el hecho del legislador o por falla en el servicio judicial y se repararan sus perjuicios, pero optó por no hacerlo, por lo cual incurrió en falta de agotamiento de los recursos internos. Subraya que de conformidad con la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado, las reparaciones integrales otorgadas por la jurisdicción contencioso-administrativa en sede de reparación directa cumplen con los estándares de reparación del sistema interamericano, por lo cual se trataba de un recurso idóneo que debía ser agotado.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

11. En cuanto al cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos en el caso bajo estudio, se observa que no procede recurso ordinario alguno contra los fallos dictados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia colombiana frente a altos funcionarios con fuero constitucional especial, por ser éstos de única instancia -v.gr., no apelables-. La CIDH también toma en consideración que, según lo explicó el Estado en amplio detalle en su contestación, bajo el ordenamiento jurídico colombiano sí sería posible interponer dos tipos de recursos judiciales extraordinarios contra tales fallos de única instancia, a saber, la acción de revisión y la acción de tutela. Esta última vía judicial, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, procede de manera excepcional y extraordinaria contra decisiones judiciales, cuando en ellas se haya incurrido en lo que la Corte Constitucional ha denominado “vías de hecho”, esto es, causales específicas y restringidas de procedencia de la tutela. Se trata, así, de un recurso constitucional de carácter extraordinario provisto por el sistema jurídico colombiano.

12. Asimismo, la CIDH recuerda que, si bien en algunos casos los recursos extraordinarios pueden ser adecuados para enfrentar violaciones de derechos humanos, como norma general los únicos recursos que es necesario agotar son aquellos cuyas funciones normales dentro del sistema jurídico los hace apropiados para remediar una infracción de determinado derecho legal. En principio, se trata de los recursos ordinarios, y no de los extraordinarios[[3]](#footnote-4). Asimismo, para efectos de la regla de agotamiento de los recursos internos, no son recursos idóneos para ventilar reclamos por violaciones de las garantías judiciales los recursos de tipo extraordinario que el peticionario no haya decidido voluntariamente interponer[[4]](#footnote-5).

13. En el presente caso, se observa que el señor Castro interpuso una acción de tutela ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca contra el fallo condenatorio dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en su contra; dicha acción fue denegada el 3 de septiembre de 2010 en primera instancia. Apelado este fallo, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria lo modificó en el sentido de declarar improcedente la acción de tutela. La Corte Constitucional mediante auto del 24 de marzo de 2011 decidió no seleccionar el expediente para revisión, momento en el cual se considera que quedó agotada esta vía extraordinaria de defensa judicial. Por lo tanto, en criterio de la CIDH el señor Castro efectivamente interpuso y agotó los recursos judiciales extraordinarios que tenía a su disposición. Esta conclusión no obsta para subrayar que el sistema jurídico colombiano no provee recursos ordinarios (como la apelación) para controvertir los fallos adoptados por la Corte Suprema de Justicia en única instancia, asunto que constituye uno de los problemas jurídicos de fondo que habrán de resolverse en la etapa correspondiente del presente procedimiento interamericano, y sobre el cual no se adopta pronunciamiento alguno en el presente informe de admisibilidad.

14. Teniendo en cuenta que la notificación de la decisión de la Corte Constitucional de no seleccionar el proceso de tutela para revisión, que agotó los recursos internos procedentes, fue notificada al señor Castro mediante auto del 24 de marzo de 2011, y que la petición fue recibida en la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 21 de septiembre de 2011, se concluye que sí se dio cumplimiento al plazo de presentación fijado por el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

15. El Estado ha alegado que el señor Castro acude a la CIDH en tanto tribunal de cuarta instancia internacional, para que revise el contenido de tres decisiones judiciales en concreto: el auto mediante el cual la Corte Suprema modificó su jurisprudencia sobre su competencia para juzgar a excongresistas acusados de concierto para delinquir con grupos paramilitares; el auto mediante el cual el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá remitió el proceso a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema para que ésta continuara el trámite; y la sentencia condenatoria proferida por la Corte Suprema de Justicia contra el señor Castro. De estas tres decisiones judiciales, la CIDH nota que únicamente la sentencia condenatoria tiene carácter definitivo y se encuentra amparada por la cosa juzgada, puesto que las otras dos providencias son de tipo procesal o de trámite, y no llevaron el asunto jurídico a una resolución definitiva en aplicación de las normas sustantivas pertinentes. Ahora bien, el señor Castro no ha controvertido en su petición ni el contenido ni la valoración probatoria de la sentencia condenatoria emitida contra él; sus reclamos se centran en la naturaleza no apelable de dicha sentencia de única instancia, en el hecho de que no tuvo acceso a una revisión integral de la misma por una autoridad judicial distinta a aquella que la profirió, y en la aludida violación del principio del juez natural mediante la aplicación retroactiva de la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre el fuero parlamentario en Colombia, con todo lo cual considera que se violaron los artículos 7, 8, 24 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1. Los argumentos que ha planteado el señor Castro para sustentar su caracterización preliminar de las violaciones a la Convención Americana son claros, y habrán de ser examinados en la etapa de fondo del presente procedimiento interamericano, junto con los importantes alegatos sustantivos presentados por el Estado en su contestación.

16. Colombia también argumenta que en el presente caso el peticionario acude a la CIDH como a una cuarta instancia, porque sus alegatos de fondo sobre las presuntas violaciones de la Convención Americana ya han sido materia de pronunciamientos judiciales en Colombia; específicamente, el Estado trae a colación numerosas sentencias de la Corte Constitucional colombiana, en los cuales se ha declarado que el sistema de juzgamiento de altos funcionarios aforados por la Corte Suprema en única instancia es compatible con la Constitución Política y con las obligaciones internacionales del Estado. Dichas sentencias se adoptaron en casos y procesos distintos al del señor Castro y configuran precedentes jurisprudenciales vigentes en el país, en términos generales. En esta línea, el Estado argumenta que si la CIDH asume competencia sobre el presente caso, estaría desconociendo los múltiples pronunciamientos definitivos del máximo tribunal constitucional colombiano que ya resolvieron el tema de la compatibilidad entre el referido sistema de juzgamiento de aforados en única instancia, la Constitución Política y la Convención Americana. Sin embargo, la Comisión considera importante precisar que no es este el sentido de la así llamada fórmula de la cuarta instancia, la cual se encuentra referida a la imposibilidad jurídica de que la CIDH revise el contenido de decisiones judiciales específicamente adoptadas en relación con un peticionario en concreto, y con su caso en particular. El hecho de que los asuntos jurídicos de fondo que se plantean a la CIDH ya hayan sido abordados de alguna u otra manera por sentencias judiciales nacionales adoptadas en otros casos, es decir, que sean materia o tema de jurisprudencia nacional vigente, no enerva la competencia de la CIDH para asumir conocimiento sobre una petición, ya que la Comisión por regla general no se pronuncia sobre el contenido de esas jurisprudencias de alcance general, y porque los referentes jurídicos de su análisis son distintos y basados en los instrumentos interamericanos. Si la competencia de la CIDH resultara obstruida por el hecho de que los temas propios del ámbito de los derechos humanos ya han sido materia de algún pronunciamiento judicial en sede nacional, o porque existe alguna jurisprudencia doméstica sobre los problemas jurídicos planteados, sería imposible que la Comisión cumpliera su función propia, puesto que es difícil identificar un tema de derechos humanos que no haya sido ya materia de algún tipo de pronunciamiento judicial a nivel nacional. Se reitera que es frente a las decisiones judiciales adoptadas en sede interna frente al caso específico y concreto de los peticionarios y víctimas que acuden a la CIDH, que se aplica la regla según la cual no puede la Comisión Interamericana entrar a revisar el razonamiento judicial o la valoración probatoria realizados por los jueces nacionales en providencias con carácter definitivo y valor de cosa juzgada.

17. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones a los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio del señor Jorge de Jesús Castro Pacheco.

18. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana; la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 24 de la Convención Americana; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 17 días del mes de marzo de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 161/17, Petición 29-07. Admisibilidad. Andy Williams Garcés Suárez y familia. Perú. 30 de noviembre de 2017, párr. 12. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 154/10, Petición 1462-07. Admisibilidad. Linda Loaiza López Soto y familiares. Venezuela. 1º de noviembre de 2010, párr. 49; Informe No. 111/19. Petición 335-08. Admisibilidad. Marcelo Gerardo Pereyra. Argentina. 7 de junio de 2019, párrs. 11 y ss; Informe No. 167/17. Admisibilidad. Alberto Patishtán Gómez. México. 1º de diciembre de 2017, párrs. 13 y ss. [↑](#footnote-ref-5)